

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 110013103 025 2021 00493 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Marta Cecilia Suárez Aya contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, a la cual se vinculó al Instituto Renato Descartes y al Juzgado 2° de Familia de Santa Marta-Magdalena.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, se ordene a las entidades accionadas:

“...Tutelar mis derechos fundamentales al Debido proceso, la Igualdad y el Trabajo, y ordenar al SENA la recepción del Certificado laboral expedido y corregido por la Institución Renato Descartes en que laboré con el fin de tenerse en cuenta para la evaluación e ingreso al cargo de instructor del SENA..”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que el día 1° de octubre de 2021 se inscribió al banco de instructores del SENA para el periodo 2022, con el fin de enseñar materias relacionadas con artes plásticas y el día 6 de octubre de 2021 le informaron, mediante correo electrónico, que su estado de aspiración fue exitoso; el día 1 de noviembre de 2021 el SENA abrió convocatoria para presentar la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales, a la cual se inscribió sin percance alguno, razón por la cual el 7 de noviembre del año en curso presentó las pruebas del caso.

Resaltó que el día 16 de noviembre de 2021 a las 10:25 de la noche, el SENA le notificó: *“no cumplió con el perfil requerido por el Centro de Formación”*, e informa como causal: *“NO CUMPLE el soporte de experiencia laboral como docente de Instituto Renato Descartes no especifica desde que fecha inicio labores”* poniéndosele de presente que debía subsanar dicha falencia en el término de un día; sin embargo la actora sólo vio dicha comunicación hasta el día 17 de noviembre de 2021, por lo que de inmediato buscó la manera de comunicarme con la Institución Renato Descartes, acercándose a dicho plantel educativo a solicitar el certificado, allí le informaron de un correo a través del cual podía formular sus solicitudes, así

que formuló la petición por ese medio, ese mismo día, informó al SENA sobre la imposibilidad de tener el certificado para el mismo día, entonces pidió una extensión en el plazo inicial.

La institución Renato Descartes le entregó el certificado de modo presencial el 18 de noviembre de 2021, ese mismo día lo envié a la misma cuenta de correo electrónico en donde se le pidió aportar dicha corrección; no obstante, ese mismo día el SENA le informó del vencimiento de los términos.

Arguyó que a pesar de haber presentado la totalidad de los documentos en regla, las accionadas vulneran sus derechos fundamentales invocados puesto que se niegan a recibir la certificación referida, máxime la premura con que se le solicitó.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las entidades conminadas y a los vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4.1. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA puso de presente que el Centro de Formación informó a la actora sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para seguir en el proceso y aspirar a un contrato de prestación de servicios profesionales, pero en ningún momento se indicó que podía subsanar y aportar nuevamente los documentos que, debía haber cargado con anterioridad en el aplicativo Banco de Instructores 2022 habilitado por la Agencia Pública de Empleo, ya que, en la circular No. 3-2021-000160 debidamente publicada por la Entidad y que es de conocimiento de la accionante, se especifica el cronograma establecido para tal fin.

Refirió que la consecución de documentos, es un trámite realizado por la actora, ante el Instituto Renato Descartes, ente educativo que no tiene ninguna relación con el SENA, además resaltó que a la parte actora se le informó que el Centro de Formación no recibiría documentos por fuera del término establecido a partir de las 00 horas del 18 de noviembre del 2021 o por otros medios diferentes a los cargados en aplicativo de la Agencia Pública de Empleo, según circular No. 3-2021-000160 expedida por la Dirección General del SENA y debidamente publicada, en aras de respetar el derecho a la igualdad entre los aspirantes.

Afirmó que el Centro de Formación le informó a la demandante sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para seguir en el proceso a fin de aspirar a un contrato de prestación de servicios profesionales, pero en ningún momento se indicó que podía subsanar y aportar nuevamente los documentos que debía haber cargado con anterioridad en el aplicativo Banco de Instructores 2022 habilitado por la Agencia Pública de Empleo, de acuerdo con el cronograma de público conocimiento por parte de los aspirantes.

Resaltó que el Centro de Formación desde un principio no aceptó los documentos aportados por la accionante, puesto que solamente realizó fue la revisión de estos, con el fin de verificar el cumplimiento de la aspirante en cuanto a formación educativa y experiencia relacionada con el perfil del instructor del diseño curricular del área del programa de formación, experiencia que no fue debidamente acreditada por la señora Marta Cecilia Suárez Aya de acuerdo, con el Decreto 1083 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

En este orden de ideas, reiteró que se informó a la promotora de la acción que no cumplía con los requisitos mínimos para seguir haciendo parte del Banco de Instructores 2022 y aspirar a un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993.

Precisó que no se le ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, el Centro de Formación en Actividad Física y Cultura garantizó el debido proceso y el derecho a la igualdad, valorando solo los documentos cargados por los candidatos en el aplicativo Banco de Instructores 2022 habilitado por la Agencia Pública de Empleo, según la Circular No. 3-2021-000160 expedida por la Dirección General del SENA que establece:

“- Inscripción y aspiración: Las personas interesadas en pertenecer al Banco de Instructores 2022 deberán inscribirse en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo y registrar su aspiración a través del módulo Banco de Instructores, dentro de las fechas indicadas en el cronograma, para una sola necesidad de contratación, en un solo Centro de Formación, de acuerdo con el perfil de idoneidad publicado en el Banco de Instructores; es deber de cada aspirante verificar previamente que cumple los requisitos”.

Resaltó que la inscripción al Banco de Instructores 2022 no garantiza que el candidato suscriba un contrato de prestación de servicios ya que, es un suministro guía para celebrar contratos de prestación de servicios personales de acuerdo con la Ley 80 de 1993, el cual permite al Ordenador del Gasto, contratar a la persona que a su criterio pueda ofrecer un servicio de calidad y así garantizar la formación para el trabajo a los aprendices del SENA de manera idónea, sin que este cree un vínculo laboral.

Puntualizó que todas las actuaciones, se han realizado según circular No. 3-2021-000160 expedida por la Dirección General del SENA y debidamente publicada, respetando además el cronograma establecido y de público conocimiento por parte de todos los candidatos que participaron en el Banco de Instructores 2022.

Y se refirió a la improcedencia del recurso de amparo al no configurarse los presupuestos de inmediatez o subsidiaridad, conforme pronunciamientos de la Corte Constitucional.

1.4.2. La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en atención a que su vínculo con el SENA, se limitó a la realización de las pruebas respecto del Banco de Instructores 2022, y conforme los hechos de la acción de amparo es claro que no existe vulneración alguna por parte de dicha entidad, por lo que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.3. El Instituto René Descartes, solamente allegó la certificación del tiempo laborado por la actora antes dicha institución educativa.

1.4.4. El Juzgado 2° de Familia de Santa Marta-Magdalena dentro del radicado 47001-31-60-002-2021-00489-00, refirió que frente a la actora, no se ha tramitado en dicha judicatura proceso alguno, no obstante frente al radicado en mención se concedió la acción de tutela, pero las circunstancias fácticas de dicha actuación difieren de las aquí discutidas, por lo anterior deprecó su desvinculación del trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad que el SENA, tenga en cuenta para el proceso de selección de instructores para el año 2022, en el que se inscribió la actora, el tiempo laborado para el ingreso al cargo de instructora.

Delanteramente evidencia esta judicatura que la acción de tutela esta llamada al fracaso, puesto que la misma no satisface los presupuestos de procedencia de dicho tipo de acción, en efecto la Corte Constitucional, ha acotado que:

“4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”¹.*

Nótese que la parte actora no acreditó que la presente acción pueda prosperar de forma subsidiaria, puesto que posee recursos en la vía administrativa y/o judicial que puede proponer, recursos frente a los cuales no se indicó las razones por los cuales no son idóneos, máxime que la causa que dio origen a la presunta

¹ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018

vulneración alegada, deviene de que la propia accionante no aportó la certificación del Instituto René Descartes, bajo las condiciones puestas de presente en el decreto Decreto 1083 de 2015 y en la circular No. 3-2021-000160 expedida por la Dirección General del SENA, y que debían ser conocidas por la aspirante, aquí accionante, luego, no puede invocar su propia culpa a fin de que se le excuse que cumplir un requisito que de manera previa debió satisfacer.

Téngase en cuenta que la revisión del cumplimiento o no de los requisitos de una certificación aportada dentro de un proceso de selección, escapan a la órbita del juzgador en sede de tutela, puesto que las diferencias que tenga el aspirante con la entidad, deberán ser dirimidas por el Juez administrativo del caso y no por el Juez constitucional.

Así las cosas, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que sobre el particular nada acreditó ni se dijo por parte del extremo actor, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía administrativa y/o judicial, la acción de amparo constitucional carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que deberá negarse el amparo deprecado como ya fuera puesto de presente.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción y ante la no acreditación de un perjuicio irremediable, la acción de amparo constitucional deberá negarse.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela formulada por la señora Marta Cecilia Suárez Aya.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión copia digital de esta decisión y demás piezas necesarias para ello, si la misma no fuere impugnada.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB